



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06433-2007-PA/TC
LIMA
BASILIO PRADO MENDOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Basilio Prado Mendoza contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de junio de 2002 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Decimosegundo Juzgado Civil de Lima y contra el Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, solicitando se deje sin efecto la resolución N.º 7, de 29 de setiembre de 2000, y la resolución N.º 13, de 26 de enero de 2001, por las que se declara fundada la demanda de rectificación de coordenadas UTM interpuesta por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "Renovación N.º 3 de Lima" contra doña Martha Cáceres Barrionuevo y otro. Afirma que dichas resoluciones afectan sus derechos de defensa y al debido proceso.
2. Que la resolución N.º 7 declara fundada la demanda y ordena la rectificación de las coordenadas U.T.M. de la concesión minera de la mencionada sociedad minera en los términos expuestos en su parte resolutive. Por su parte en la resolución N.º 13, se dispone la publicación de la rectificación de las coordenadas.
3. Que el recurrente sostiene que es titular de una concesión minera no metálica Arenera Panda que abarca 500 hectáreas, dentro de las que se comprende las coordenadas UTM de los derechos mineros Renovación – Padrón 513 y Renovación N.º 3 de Lima, padrón 25. Sostiene que a pesar de ello, nunca tuvo conocimiento del proceso del que deriva la sentencia cuestionada.
4. Que de autos se advierte que la concesión en la cual el recurrente sustenta su derecho fue otorgada mediante la Resolución Jefatural N.º 01581-2001-INACC/J de 28 de diciembre de 2001. En consecuencia, debe tenerse por establecido que es a partir de esta fecha que detenta la titularidad de su derecho de concesión.
5. Que la sentencia contenida en la resolución N.º 7 por la que se declara fundada la demanda Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "Renovación N.º 3 de Lima", es de fecha 29 de setiembre de 2000. Ahora bien, esta sentencia adquirió la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06433-2007-PA/TC
LIMA
BASILIO PRADO MENDOZA

condición de firmeza al haber sido declarada consentida por resolución N.º 8, de 27 de octubre de 2000. Como resulta lógico inferir si a esta fecha el recurrente no contaba con un título de concesión, no podía ser incorporado al proceso cuestionado. La titularidad del derecho de concesión que el recurrente invoca fue otorgado con posterioridad a la existencia del proceso e, incluso, a la expedición de la sentencia, de modo que en aquél momento carecía del título que justificase que se le incorporara al proceso. En tal sentido, el hecho de que el recurrente no haya intervenido en el proceso cuestionado no puede considerarse lesivo del derecho de defensa.

6. Que en consecuencia, dado que no se afecta el derecho de defensa del recurrente, puede concluirse que el proceso cuestionado es regular y, por consiguiente, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 6, inciso 2, de la Ley N.º 23506 –aplicable al caso en atención al principio de temporalidad de la norma-, conforme al cual resulta improcedente el amparo frente a resoluciones judiciales provenientes de un proceso regular.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL